



Año IX. Sábado 20 de Junio de 1868. Núm. 37.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Habiéndose omitido poner en la epacta el signo correspondiente al 13 del mes actual, se advierte que, antes de la última reducción de fiestas, en ese día tenían los fieles obligación de oír misa, y continúan teniéndola por lo tanto de aplicarla *pro populo* los párrocos y encargados de la Cura de almas, quienes la aplicarán en la iglesia respectiva cuanto antes, si por la omisión expresada no lo hubieren hecho. Burgo de Osma 17 de Junio de 1868.—
Amalio Palacio, Secretario.

Continúa la ley que empezó á insertarse en el número anterior.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al ménos dos años á una escuela ó congregacion de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de maestros de instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

+ Art. 38. Para ingresar en la carrera de maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un exámen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de reválida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la junta provincial para la resolucion que convenga, oida la junta superior.

Art. 40. El título de maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su escuela, podrán aspirar al magisterio de escuela-modelo, segun se anuncia en el artículo 20.

Art. 42. El sueldo de los maestros será:

En escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el maestro de una gratificacion de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los maestros.

Art. 43. Los maestros y maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los maestros y maestras tendrán derecho á habitacion, ó á que se les indemnice por el municipio, si no se le proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del maestro, ni de la cuarta parte en las escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada junta local, con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como maximum á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del Párroco, visado por el alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán

entre los maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo ménos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

+ La Junta nombrará tambien maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo maestro que aspire á ascender en escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre ó Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las escuelas se anotará en el expediente del maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan

por los municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el artículo 46 de esta ley, los maestros y maestras que en el transcurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al gobernador de la provincia. El gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al gobierno.

Art. 55. El maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de instruccion primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á las maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de maestro de instruccion primaria es incompatible con todo destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que sólo tengan escuela de entrada, podrá permitirse al maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique el exacto y puntual desempeño de la escuela.

TÍTULO SEGUNDO.

Del régimen y administración de la instrucción primaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la junta superior de instrucción primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de instrucción primaria, que se organizará en esta forma:

El ministro de Fomento, presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representación el Rdo. Obispo auxiliar ó el vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos consejeros de Estado.

Dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instrucción pública, nombrados por la Corona á propuesta del ministro de Fomento.

El director general de instrucción pública.

Tres individuos del Real Consejo de Instrucción pública, nombrados por la Corona, con acuerdo del Consejo de ministros, escogidos entre académicos, antiguos profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, y en general todos los que afecten á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el ministro no asistiere.

Un oficial del ministerio de Fomento será secretario de la junta. La dotación de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organización interior de la junta y el orden de sus tareas.

CAPÍTULO II.

De las juntas provinciales de instrucción primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una junta provincial de instrucción primaria, que compondrán los once vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el gobernador. Si no asistiere, tendrá su representación como vocal el eclesiástico que designe.

El gobernador de la provincia, presidente; el rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el director del instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el promotor fiscal; y si hubiere mas de uno, el designado por el gobernador.

El alcalde ó presidente del municipio.

Un individuo de la diputación provincial y otro del ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustración, propuestos por el gobernador.

Habrá en la junta un secretario sin voto, con la categoría de oficial de administración, con sueldo en Madrid de 1,400 escudos; en las provincias de primera clase de 1,200; en las de segunda de 1,000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el ministerio de Fomento, incluso el de secretario, que recaerá en servidores del ramo de instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el gobernador de la provincia no pudiere asistir á la junta, delegará sus funciones de vocal en el jefe de la sección de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al vocal mas caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la junta.

Art. 63. La junta provincial de instruccion primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instruccion primaria.

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de órden interior de las escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del depositario provincial de los fondos de instruccion primaria, á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones; despues de formar ternas para la provision de las escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la direccion general de Instruccion pública.

Proponer para la declaracion de escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

(Se continuará)